

(b.1) El primero de ellos, es que dicha diferencia de impuesto será de cargo de la empresa deudora, es decir, deberá pagarla al Fisco con sus propios recursos, la cual, a su vez, la podrá rebajar como un gasto tributario de la renta bruta para la determinación de la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría, en el ejercicio en que se adeude o se pague, siempre y cuando se de cumplimiento a los requisitos de tipo general que establece en su inciso primero el artículo 31 de la Ley de la Renta.

(b.2) En segundo lugar, la citada diferencia de impuesto Adicional determinada por exceso de endeudamiento, debe ser declarada y pagada por la empresa bajo las normas que rigen el impuesto Adicional del N° 1 del artículo 58 de la Ley de la Renta, esto es, dicha diferencia debe ser declarada y pagada como un **impuesto anual** de acuerdo a lo dispuesto por el N° 1 del artículo 65 de la ley del ramo, en concordancia con lo establecido en el artículo 69 de la ley precitada, utilizando para tales efectos el Formulario N° 22, sobre Declaración de Impuestos Anuales a la Renta.

La citada diferencia de impuesto se determinará de la siguiente manera:

<ul style="list-style-type: none"> - Impuesto Adicional, con tasa de 35%, establecido en el inciso cuarto del artículo 59 de la Ley de la Renta, que afecta a los intereses provenientes del exceso de endeudamiento determinado al término del ejercicio comercial respectivo, de acuerdo con las normas del inciso cuarto del N° 1 del artículo antes mencionado 	\$
<ul style="list-style-type: none"> - Menos: Impuesto Adicional, con tasa de 4%, establecido en el N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta, pagado efectivamente por la empresa deudora nacional sobre los intereses provenientes del exceso de endeudamiento determinado al término del ejercicio, conforme a las normas del inciso cuarto de la disposición legal precitada..... 	\$ (.....)
<ul style="list-style-type: none"> - Diferencia de impuesto Adicional determinada por exceso de endeudamiento a declarar y pagar en forma anual (en el mes de abril del año tributario correspondiente), conforme a las normas de los artículos 65 N° 1 y 69 de la Ley de la Renta. Si el contribuyente se encuentra en la situación antes mencionada, la diferencia de impuesto Adicional, debe declararla en la Línea 40 del Formulario N° 22, anotando en el Código (753) de dicha Línea la base imponible correspondiente a la tasa del 35% y en el Código (754) el impuesto Adicional pagado y enterrado al Fisco con tasa del 4%, finalmente, en el Código (755) la diferencia que resulte de la aplicación de la tasa del 35% sobre la cantidad anotada en el Código (753) menos la cantidad registrada en el Código (754) 	\$

(i) Deudores que no se afectan con las normas sobre exceso de endeudamiento

- (a) De acuerdo a lo dispuesto por el nuevo inciso final del N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta, las normas sobre exceso de endeudamiento comentadas anteriormente, no se aplicarán cuando el deudor sea una entidad cuya actividad haya sido calificada de carácter financiero por el Ministerio de Hacienda a través de una resolución fundada.
- (b) Ahora bien, dicha Secretaría de Estado en cumplimiento de lo anteriormente establecido, ha dictado la Resolución Ex. N° 1.148, publicada en el Diario Oficial del 26 de Septiembre del año 2001, estableciéndose en su parte resolutiva lo siguiente: "Califícase de financiera la actividad de los bancos y sociedades financieras y de las empresas de leasing financiero, sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y la actividad de las compañías de seguros y reaseguros y de las empresas de leasing financiero, sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, para efecto de lo dispuesto en el inciso final del N° 1, del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta."
- (c) Por lo tanto, y de acuerdo a lo establecido por la resolución antes mencionada, no quedan afectas a las normas sobre endeudamiento las siguientes entidades deudoras, cuya actividad ha sido calificada de carácter financiero:
 - (c.1) Los bancos, las sociedades financieras y las empresas de leasing financiero, sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; y
 - (c.2) Las compañías de seguros, de reaseguros y las empresas de leasing financiero, sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.
- (d) En todo caso se aclara, que la nómina anterior de entidades deudoras cuya actividad ha sido calificada de carácter financiero, es sin perjuicio de otras empresas o entidades que la citada Secretaría de Estado establezca mediante resoluciones posteriores, como ocurrió con la dictación de la Resolución Exenta N° 760, de fecha 28.10.2002, en cuanto a que la actividad de una determinada empresa en particular fue calificada de financiera para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta.
- (e) A su vez, considerando que la ley se refiere a que la actividad del deudor tiene que ser calificada de carácter financiero para excluirlo de la aplicación de la disposición en análisis, debe entenderse que dicha actividad tiene que ser la única que desarrolle la empresa, pues legalmente no es procedente favorecer otras actividades que no tengan la naturaleza de financieras.

(j) Vigencia de las normas comentadas en las letras anteriores

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del N° 3 del artículo 1º transitorio de la Ley N° 19.738, lo dispuesto en los nuevos incisos agregados al N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta, regirán respecto de los intereses que se paguen, abonen en cuenta, se contabilicen como gasto, se remesos o se pongan a disposición del interesado a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la ley antes mencionada, **esto es, a partir del 19 de Junio del año 2001**.

Por lo tanto, los intereses que se remesen al exterior o bajo cualquiera de las otras circunstancias señaladas por la ley durante el año comercial 2007, provenientes del exceso de endeudamiento por créditos contratados en el extranjero a partir de la fecha precitada, concepto determinado de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas sobre la materia que se comenta, se afectarán con la tasa de impuesto Adicional de 35%, dándose de abono el impuesto Adicional que la empresa deudora pagó sobre los intereses con tasa del 4%. (**Mayores instrucciones en Circular N° 24, de 2002 y 48, de 2003, publicadas en Internet (www.sii.cl)**)

LINEA 41.- IMPUESTO ADICIONAL D.L. N° 600, DE 1974

Contribuyentes que deben utilizar esta Línea

- (1) Esta línea debe ser utilizada por los inversionistas, sin domicilio ni residencia en Chile -sean empresarios individuales, socios de sociedades de personas o contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta-, acogidos a la invariabilidad tributaria de los anteriores textos de los artículos 7º ó 7º bis del D.L. N° 600, o del actual texto del artículo 7º de dicho cuerpo legal, para los efectos de la declaración del impuesto Adicional que les afecta en su calidad de contribuyentes extranjeros.
- (2) Los inversionistas indicados en el número precedente, que hayan renunciado a la invariabilidad tributaria de los artículos 7º y ex-7º bis del D.L. 600/74, deben utilizar la Línea 42 para la declaración del impuesto Adicional que les afecta.
- (3) Por su parte, las empresas receptoras de las inversiones extranjeras (empresas individuales, sociedades de personas, contribuyentes del artículo 58 N° 1, sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones), deben utilizar las Líneas 34, 36 ó 39, según corresponda, para declarar el impuesto de Primera Categoría e impuesto único del inciso 3º del artículo 21 que les afecta, según sea la naturaleza jurídica y régimen de tributación a que estén acogidas, ateniéndose para tales fines a las instrucciones impartidas en dichas líneas.
- (4) Se hace presente que las normas del D.L. N° 600/74, no establecen exenciones de impuesto Adicional, por lo tanto, no existen rentas exentas por concepto de dicho tributo, a menos que exista una norma legal expresa distinta del texto legal antes mencionado que conceda dicha exención. Por consiguiente, y de acuerdo a lo antes explicitado, sólo existen rentas afectas al impuesto Adicional del D.L. N° 600.

Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea

Columna: Base Imponible

En esta columna debe anotarse la misma cantidad positiva registrada en la Línea 13 (SUBTOTAL), que constituye la base imponible del impuesto Adicional que les afecta.

Se hace presente que las partidas (rentas y deducciones) que conforman la base imponible del impuesto Adicional que se declara en esta línea, deben detallarse previamente en las líneas que correspondan de las Subsecciones "Rentas Afectas" o "Rebajas a la Renta", según sea el concepto de cada una de ellas. En el caso de estos contribuyentes, la base imponible del Impuesto Adicional que les afecta, generalmente se constituye por la suma de las líneas 1, 3, 4, 5, 7 y 10, menos las líneas 11 y 12, anotando su resultado en la Línea 13 y, luego, trasladándolo a esta línea 41, tal como se indica en dicha línea "Subtotal". Por lo tanto, tales contribuyentes, para declarar las rentas y deducciones que conforman la base imponible de su impuesto Adicional, deben atenerse a las instrucciones impartidas para cada línea de las Subsecciones anteriormente mencionadas.

Impuesto determinado

El monto del impuesto que afecta a estos contribuyentes, se determina aplicando sobre la cantidad anotada en la Columna "Base Imponible", las siguientes tasas de impuestos:

(a) Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria del anterior texto del artículo 7º del D.L. N° 600/74

- **39,5%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en los ejercicios comerciales anteriores a 1991; y
- **34,5%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas a contar del ejercicio comercial 1991; incluyendo los gastos rechazados o retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas pagados o determinados en el año 2007.

(b) Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex-artículo 7º bis del D.L. N° 600/74

- **30%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas en ejercicios comerciales anteriores a 1991, MAS la Tasa Variable Suplementaria que corresponde; y
- **25%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas a contar del ejercicio comercial 1991; incluyendo los gastos rechazados o retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas pagados o determinados en el año 2007; MAS la Tasa Variable Suplementaria que corresponde, respecto de las rentas remesadas al exterior.

La Tasa Variable Suplementaria que corresponde aplicar, además de las alícuotas de **30% y 25%**, según el caso, respecto de los inversionistas extranjeros señalados en esta letra (b), deberá determinarse con estricta sujeción al procedimiento de cálculo que se establecía en el inciso segundo del ex-Art. 7º bis del D.L. 600, de 1974, el que se encuentra analizado y comentado en detalle en la Circular N° 51, de 1988, publicada en Internet (www.sii.cl).

(c) Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria efectiva del actual texto del artículo 7º del D.L. N° 600/74

- **27%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas entre los ejercicios comerciales 1993 y 2001, incluyendo los gastos rechazados o retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas pagados o determinados en el año 2007.
- **26%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con